I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28848 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se regula la Comisión de Estadística del Departamento.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 24 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 33379, segunda columna, apartado tercero, líneas 21 y 22, donde dice: «Gabinete Técnico del Secretario general para la Seguridad Social» y «Fondo de Garantía Salarial», entre ambas líneas debe intercalarse otra en donde diga: «Instituto Nacional de Empleo».

Página 33379, segunda columna, apartado tercero, línea 25, donde dice: «El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informática», debe decir: «El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informáticas».

Página 33379, segunda columna, apartado tercero, línea 41, donde dice: «Subsecretario del Trabajo y Seguridad Social», debe decir: «Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social».

Página 33380, primera columna, apartado cuarto, líneas 6 y 7, donde dice: «Vocales:» y «El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informáticas», entre ambas líneas debe intercalarse otra en donde diga: «El Subdirector general de Informática y Estadística del Instituto Nacional de Empleo».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28849 *REAL DECRETO 1513/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen nuevos contenidos máximos de plomo en las gasolinas.*

El Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, que modifica el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, fija unas especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las Directivas comunitarias. En concreto, en el caso del contenido de plomo en las gasolinas se mantiene el establecido en el Real Decreto 284/1985, de 20 de febrero, es decir, 0,4 g/l, que está de acuerdo con la Directiva 85/210/CEE, de 20 de marzo de 1985.

No obstante, la citada Directiva prevé en su artículo 2.° que los Estados Miembros, tan pronto como lo consideren necesario, podrán reducir el contenido máximo de plomo en las gasolinas a 0,15 g/l.

En este sentido, la relación entre contenido de plomo en las gasolinas y la presencia de este metal en el ambiente y en el organismo humano, aconsejan la reducción de dicho contenido al nivel mínimo de entre los aceptados por la CEE, nivel mínimo que, por otra parte, ya han adoptado o han decidido adoptar en el futuro casi todos los países comunitarios. La presente disposición se ampara en las competencias del Estado que para la protección del ambiente atmosférico derivan del artículo 149.1.23 de la Constitución.

Resulta por otra parte de gran importancia para el sector refinador español, que por ello ha manifestado su interés, la reducción del contenido en plomo como forma de acceder a una producción de mayor calidad y valor añadido y por ello más propia para competir en un mercado que en un próximo futuro será mucho más competitivo. El plazo que se fija para la puesta en práctica de tal reducción resulta necesario para la ejecución de las inversiones precisas para el cumplimiento de la nueva especificación, alguna de las cuales ya han concluido o están iniciadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El contenido máximo en plomo de las gasolinas 92 10 y 97 10, establecido en el anexo I, «Especificaciones de gasolina», del Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, quedará modificado a partir del 1 de junio de 1991, siendo el valor máximo a partir de ese momento 0,15 g/l.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo previsto en el presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en las reglas 16 y 23 del artículo 149.1 de la Constitución.

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

28850 *LEY 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma andaluza, conforme al artículo 18, 1, 6.°, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene competencia exclusiva sobre comercio interior y defensa del consumidor y usuario en los términos de lo dispuesto en los artículos 38; 131; 149,1, 11 y 13, de la Constitución Española, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

Siguiendo la política trazada por el Gobierno de la Junta de Andalucía de afrontar con urgencia aquellos problemas acuciantes del comercio interior con instrumentos jurídicos específicos y eficaces, como aplicación del citado artículo 18, 1, 6.°, del Estatuto de Autonomía, se presenta por primera vez en nuestra Comunidad, con el rango de máxima norma, la regulación del comercio ambulante. Con ello se ha pretendido establecer un precepto legal, de carácter general, que sirva de marco a las distintas Corporaciones locales andaluzas, reunificando, en la medida de lo posible, la diversa normativa existente en este tipo de comercio.

La finalidad primordial que se persigue con esta Ley es la adecuación de la actual situación socioeconómica a la realidad comercial de nuestra Comunidad, en la que este régimen de distribución ocupa un importantísimo lugar, con un porcentaje aproximado del 17,5 por 100 de todas las transacciones comerciales que se realizan, protegiendo tanto los derechos del comerciante ambulante como los del comerciante sedentario y los de los consumidores y usuarios.

Por otra parte, al incidir la presente Ley en materias que constituyen el régimen local andaluz, se ha hecho necesario conjugar las competencias concurrentes de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos, bien mediante la participación en órganos de composición mixta, tales como la Comisión Andaluza o la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, bien mediante la actuación concertada y gradual para determinadas acciones, como la imposición de sanciones, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 13, 3, del Estatuto de Autonomía, y en el artículo 5.° de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.